

# RESEÑAS



## *INCORPORACIÓN DE LA SOSPECHA RAZONABLE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO MEXICANO*

Óscar Uribe Benitez

Flores editor y distribuidor, México, 2017

EDUARDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ\*

El tema central del libro reseñado, refiere a la controversia sobre la licitud o ilicitud, en ciertas condiciones, de los registros, detenciones, cateos, así como de la información o datos obtenidos merced a dichas actuaciones de la autoridad, mediante una interpretación a diversas disposiciones que las regulan contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Entre otros, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, relativas a la implementación del sistema procesal penal acusatorio. De dicho artículo que consta de diecisiete párrafos, hay particularmente cinco que interesan al tema de la presente reseña, pues tienen que ver con los derechos de libertad personal y seguridad jurídica en materia penal, y son los párrafos primero, tercero, quinto, sexto y décimo primero, que respectivamente disponen:

Párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos

---

\* Abogado y estudiante de la maestría en Ciencias Jurídico Penales de la Universidad De La Salle Bajío.

en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo tercero: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo quinto: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo sexto: Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Párrafo décimo primero: En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De los párrafos mencionados, advertimos que para que la autoridad pueda registrar, detener o catear, debe contar con una orden judicial para ejecutar actos de molestia en la persona, incluyendo registros y detenciones, familia, domicilio, papeles o posesiones, del gobernado; así también si el fin es aprehender a una persona sobre la que existe una denuncia o querrela por un hecho que la ley señale como delito, haya sido asignada pena privativa de libertad y se tengan datos de que se ha cometido ese hecho y que una persona lo cometió o participó en su comisión; del mismo modo para inspeccionar, detener personas o buscar objetos.

También advertimos que se plantean dos excepciones en las cuales no se requiere orden judicial previa, ellas son: en el supuesto de detención en flagrancia, es decir, cuan-

do se está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberse cometido; el segundo se refiere a los casos urgentes, esto es, cuando se trata de un delito que la ley aplicable considere como grave y exista el riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando la autoridad no pueda, por razón de la hora, lugar o circunstancia, acudir (formal o materialmente) ante la autoridad jurisdiccional.

De manera estricta, tan solo en los supuestos y con las condiciones antes mencionadas en nuestra norma fundamental, es que la autoridad administrativa mexicana podrá válidamente registrar, detener y catear personas, lugares o cosas. Sin embargo, en el sistema de justicia norteamericano, por la vía de la jurisprudencia, se creó la figura conocida como *sospecha razonable* o *sospecha razonada*, la cual surgió a su vez de la resolución del caso Terry vs Ohio, 392 U.S. 1, 38 del año 1968, en el cual la Suprema Corte norteamericana creó la Doctrina Terry, que otorga a un agente de policía autoridad para detener y registrar a una persona, basándose en una sospecha razonable en lugar de una causa probable.

Importante resulta mencionar que en la época en la cual se generó la resolución del caso Terry vs Ohio antes mencionado, los Estados Unidos experimentaban acontecimientos sociales violentos derivados de conflictos raciales, y no sobra decir que Jhon Wodall Terry y la persona que también fue detenida junto con este bajo los mismos cargos de nombre Richard D. Chilton, eran personas de tez oscura. El contexto de la detención fue que de acuerdo con el dicho de un detective de policía del estado norteamericano de Cleveland, de nombre Martin McFadden, vio a dos hombres, John W. Terry y Richard Chilton, parados en una esquina con apariencia, a su decir, sospechosa. Uno caminaba hasta una ventana de una tienda comercial, miraba a través de ella, y luego volvía su caminar hacia el otro y conversaban por un corto periodo de tiempo. El detective refirió que dicha acción se repitió varias veces, por lo cual creyó que ellos estaban preparándose para asaltar la tienda, bajo ese supuesto se acercó a ambos, se identificó como un oficial de policía y les preguntó sus nombres, al oír sus respuestas estas le parecieron sospechosas, por lo que los hizo tenderse en el suelo para revisar sus vestimentas, encontrando que ambos estaban armados, les quitó sus pistolas y los arrestó por tenencia de armas en vía pública.

Así, Óscar Uribe Benitez hace un comparativo entre la Cuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana y los párrafos primero, tercero, quinto, sexto y décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como equivalentes en donde se contienen los derechos que resultan directamente relacionados y, en su caso vulnerados, con la aplicación de la sospecha razonable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo directo en revisión número 3463/2014 del 22 de enero de 2014, recurso promovido por el que-

joso en el que dos eran sus agravios, reflejaba que el ejército (autoridad aprehensora) no contaba con facultades constitucionales para realizar patrullajes, por ello las pruebas obtenidas por su detención eran ilícitas; y dos, que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación de la hipótesis que para la flagrancia prevé el artículo 16 Constitucional. En nuestro caso en particular, nos interesa el segundo de los agravios, pues a su respecto se pronunció la Suprema Corte mexicana al utilizar la sospecha razonable para que la policía pueda realizar un control preventivo provisional, cuyo resultado es la detención y registro de personas sin orden judicial, esto como un tercer nivel de exigencia –más laxo–, adicional a los que inicialmente comentamos en esta reseña, no solo para detener sino también para registrar sin orden judicial.

A partir de la sentencia pronunciada en el amparo directo en revisión número 3463/2014, la sospecha razonable ha permeado en el sistema de justicia penal mexicano, de manera que se han establecido lineamientos para que esta se tenga por acreditada, tal ocurre en:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.

Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2014689

Primera Sala

Libro 44, Julio de 2017, Tomo I

P. 57

Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) basada para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de *razonabilidad y objetividad*, es decir, deberá ser suficiente *bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad*, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y, en consecuencia,

autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada *a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente*. De este modo, la autoridad de policía debe explicar a detalle en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar a una persona como “sospechosa” o “evasivamente” (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los cuales el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).

Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir de forma temporal los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado solo en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos para justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Amparo directo en revisión 6695/2015. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, al considerar que el recurso es improcedente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. (Esta tesis se publicó el viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Las cursivas son nuestras).

Ahora bien, la denominada Doctrina Terry tiene sus detractores en el propio país norteamericano, pues se considera erosiona los derechos fundamentales, y hace laxos los estándares protectores de los derechos fundamentales plasmados en la IV Enmienda.

En nuestra opinión y bajo consulta de las consideraciones desarrolladas por el libro reseñado, la sospecha razonable o razonada constituye por su origen histórico, de facto, una restricción a los derechos fundamentales y humanos de libertad personal y seguridad jurídica en materia penal, en la cual de manera permanente la autoridad administrativa está facultada para no observar los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la restricción o suspensión de los derechos y garantías.